

Radicado: 2023-00127
Demandantes: I.C.B.F Centro Zonal Galán
Demandado: Juan Carlos Pinzon Sanchez

Constancia secretarial: Se deja constancia que el presente asunto fue cobijado por la suspensión de términos que fue dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura por intermedio de Acuerdo PCSJA23-12089 en el territorio nacional a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023.



Marco Aurelio Sandoval Calderón
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL DE ARMERO GUAYABAL

Armero Guayabal, Tolima, veintiséis de septiembre del dos mil veintitrés

I.C.B.F Centro Zonal Galán, presenta demanda ejecutiva de alimentos a favor de la menor J.P.C., contra el señor Juan Carlos Pinzon Sanchez, identificado con cedula de ciudadanía número. 14.296.045; al respecto se considera:

Estudiado el libelo introductorio, el Juzgado considera que la presente demanda debe ser inadmitida, en atención a las siguientes razones:

- No se allegó con la demanda, título que preste merito ejecutivo, ni tampoco, los documentos aducidos como pruebas, como lo es el registro civil de nacimiento de la menor, por lo que deberá aportarlos.
- Se deberá realizar la aclaración sobre quien es la demandante, ya del libelo demandatorio se extrae que, quien interpone la demanda, es presuntamente la defensora de familia Yamile Millán Quimbayo, adscrita al Centro Zonal Galán; sin embargo, la demanda es remitida del correo electrónico personal de la ciudadana Maria Alejandra Castro, y no del correo institucional de la precitada funcionaria; adicionalmente, tampoco se allegaron los documentos que acrediten que la señora Yamile Millán Quimbayo, funja como defensora de familia, por lo que deberá subsanar dichas falencias, inclusive vistas en el escrito de medidas cautelares.
- En virtud de la norma procesal civil las pretensiones se deben expresar con precisión y claridad, sin embargo, el libelo demandatorio no se ajusta completamente a lo estipulado, como quiera que en el acápite de pretensiones, se totaliza las cuotas alimentarias adeudas, sin tener en cuenta que se deben relacionar una a una junto a su cuantía, e indicar la fecha exacta de exigibilidad; lo anterior, en atención que cada cuota alimentaria es una obligación, autónoma e independiente, y por lo tanto su exigibilidad se configura de manera individual. Deberá la parte actora aclarar de manera detallada las sumas de dinero enlistadas en el acápite de pretensiones, mes a mes, a efectos de verificar su causación.
- La parte actora, deberá modificar, los hechos segundo y tercero, en atención a que lo allí narrado, no corresponden a hechos expresados válidamente, sino a pretensiones propias del proceso ejecutivo.

Radicado: 2023-00127
Demandantes: I.C.B.F Centro Zonal Galán
Demandado: Juan Carlos Pinzon Sanchez

El numeral 1º del artículo 90 del Código General del Proceso expresa que el Juez inadmitirá la demanda cuando no reúna los requisitos formales, motivo por el cual se procederá en consecuencia, y se le otorgará a la parte actora el término de cinco días para que corrija los yerros endilgados so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en la citada disposición.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Armero Guayabal, Tolima, en ejercicio de sus atribuciones legales,

RESUELVE

PRIMERO. Inadmitir la demanda ejecutiva de alimentos promovida por I.C.B.F Centro Zonal Galán., en contra del señor Juan Carlos Pinzon Sanchez, identificado con cedula de ciudadanía número. 14.296.045.

SEGUNDO. Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que corrija los defectos anteriormente señalados, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,



FABIAN RICARDO BERNAL DIAZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU­NICIPAL DE ARMERO

GUAYABAL

La Providencia anterior se notifica por

ESTADO No. 87

Hoy, 27 de septiembre del 2023

Marco Aurelio Sandoval Calderón

Secretario